JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2013-00356**
Demandante:	**ANA LUCIA CARO CELIS**
Demandado:	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 mediante la cual, en atención al precedente del Consejo de Estado, dejó sin efecto el auto por el cual había aceptado el impedimento a los Jueces Administrativos y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen para proveer sobre su conocimiento.

Atendiendo lo anterior, y por reunir la demanda de la referencia los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.338.748 y T.P. No. 30144 del C. S de J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **ANA LUCIA CARO CELIS** a través del citado apoderado, en contra de **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 054 de 25/07/17 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2013-00356

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2013-00748**
Demandante:	**LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ**
Demandado:	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 mediante la cual, en atención al precedente del Consejo de Estado, dejó sin efecto el auto por el cual había aceptado el impedimento a los Jueces Administrativos y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen para proveer sobre su conocimiento.

Atendiendo lo anterior, y por reunir la demanda de la referencia los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **ESTHER ELENA MERCADO JARABA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y T.P. No. 15778 del C. S de J., como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ** a través del citado apoderado, en contra de **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 064 de 25/07/19 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2013-00748

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente Nº.	**11001-33-35-013-2013-00513**
Demandante:	**JOSE RICARDO GONZALEZ ESGUERRA**
Demandado:	**NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Plena, en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016 mediante la cual, en atención al precedente del Consejo de Estado, dejó sin efecto el auto por el cual había aceptado el impedimento a los Jueces Administrativos y dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen para proveer sobre su conocimiento.

Atendiendo lo anterior, y por reunir la demanda de la referencia los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss y 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, al doctor **GERMAN CONTRERAS HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.109 y T.P. No. 96999 del C. S de J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **JOSÉ RICARDO GONZALEZ ESGUERRA** a través del citado apoderado, en contra de **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la (s) parte(s) demandante (s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 Y 199 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

8.- FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS ($70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de <u>tres (3) días siguientes a la notificación</u>** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. 84 de 25/07/2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2013-00513 #54

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Expediente	**CE 11001-33-35-013-2017-00083**
Convocante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL -**
Convocado(a):	**LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA**
Asunto:	**APROBACION CONCILIACION – VIATICOS**

Procede el Despacho, de conformidad con la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, a decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, celebrada ante la ***PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS****, entre la* ***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVL -*** *y el señor* ***LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA****, consignada en la correspondiente Acta del 26 de enero de 2017.*

ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la solicitud.

Se tienen como fundamentos fácticos dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial, los siguientes:

- Que con oficio Nº 3000-263-2016003775 del 22 de febrero de 2016, la Secretaria General y el Secretario de Sistemas Operacionales de la AEROCIVIL, solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Oficina Asesora Jurídica de esa misma entidad, gestionara el reconocimiento y pago de los viáticos de varios funcionarios, que se desplazaron a diferentes ciudades del territorio nacional, en desarrollo de sus funciones.

- Que esos viáticos no pudieron ser cancelados por cuanto se presentaron dificultades para tramitar, de manera previa, los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de las cajas menores de las áreas misionales. Por ello, y ante la urgencia de realizar los desplazamientos

de los funcionarios, se autorizaron los mismos sin cumplir con la mencionada formalidad.

- Que las cajas menores con los viáticos para las diferentes dependencias, quedaron constituidas entre el 25 y 28 de enero de 2016, por lo que las comisiones no pudieron ser tramitadas con cargo a esas cajas.

- Que por todos los funcionarios que habían salido de comisión, la entidad adeudaba la suma de $68.849.896, cuyo pago fue autorizado por el Comité de Conciliación de la AEROCIVIL, a través del procedimiento de la conciliación extrajudicial.

2. Solicitud de conciliación extrajudicial.

El 8 de abril de 2016, la apoderada de la AEROCIVIL presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que señaló como pretensiones las siguientes:

"(...)

1- Que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** hacer el pago de la suma única a los Funcionarios anteriormente relacionados, los cuales tienen derecho por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma total de **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/cte ($68.849.896,00)** como se detalla a continuación:

(...)

Luis Eduardo Lozano	14240172	El Tablazo	09/01/2016	14/01/2016	7.5	$745.641,00

(...)

2- Que la suma antes citada y que será pagada a los Funcionarios anteriormente relacionados, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncian los citados Funcionarios, a través de su Apoderado.

3- Que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** y los Funcionarios anteriormente relacionados y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago

4- Que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley.

5- El pago efectivo de la suma conciliatoria se realizará dentro de los 30 días calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

(...)"

De la anterior solicitud de conciliación extrajudicial, se entregó copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el 7 de abril de 2016, en los términos del artículo 613 del Código General del Proceso[1] (fl. 32).

Posteriormente, con Auto Nº 134 de fecha 21 de abril de 2016, la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la entidad convocante (fl. 36).

3. Pruebas.

Dentro del expediente, se tienen como pruebas las siguientes:

- Obra a folio 20 del expediente, certificación expedida el 10 de marzo de 2016 por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL, donde consta que el señor LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA prestaba sus servicios en esa entidad desde el 23 de enero de 1989, y a esa fecha, desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico IV, con una asignación mensual de $2.005.032.

- Se halla a folio 29 del plenario, Solicitud de Autorización de Comisión, presentada el 28 de diciembre de 2015 por el señor LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA, a través de la cual requirió a la AEROCIVIL, para que se autorizara su comisión de servicios de Bogotá a El Tablazo, desde el 7 de enero hasta el 14 de enero de 2016, por valor de $745.641. En la parte final de este documento, se consigna la aprobación de dicha comisión por parte de Gustavo Adolfo Grisales.

---

[1] **ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.

- Visible a folio 31 del expediente, se encuentra un documento suscrito por un Auxiliar de la Estación "El Tablazo", de la AEROCIVIL, en el cual se deja constancia que el señor LUIS EDUARDO LOZANO desarrolló comisión en ese lugar, del 9 al 14 de enero de 2016.

- Obra a folio 84 del expediente, escrito de fecha 2 de febrero de 2016, mediante la cual el señor LUIS EDUARDO LOZANO solicitó a la AEROCIVIL se le incluyera en los trámites de conciliación extrajudicial que esa entidad estaba llevando a cabo, con el fin que le fueran reconocidos y pagados los viáticos generados por su comisión de servicios.

- Se halla a folios 54 a 68 del plenario, Acta Nº 6 de fecha 10 de marzo de 2016, expedida por el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil –AEROCIVIL-, en la cual consta el estudio de dos casos. El segundo de ellos corresponde al pago de unos viáticos a favor de unos empleados de esa entidad, que habían realizado comisiones de servicio. Allí se decidió acatar la recomendación del Grupo de Representación Judicial, en el sentido de reconocer un total de $102.640.220, a todos esos empleados, por concepto de viáticos, dentro de los cuales le correspondía al señor LUIS EDUARDO LOZANO, la suma de $745.641, en virtud de la Comisión realizada en "El Tablazo", del 9 al 14 de enero de 2016; suma que sería pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación, sin lugar a intereses, indexación o perjuicios por mora.

- Se encuentra a folios 70 a 71 del plenario, original del Acta de Audiencia de Conciliación llevada a cabo ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, el día 26 de enero de 2017, entre la AEROCIVIL y el señor LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA, donde se acordó reconocer al convocado, por concepto de viáticos, la suma de $745.641, en virtud de la comisión de servicios realizada del 9 al 14 de enero de 2016, cuyo pago se efectuaría dentro de los 30 días calendario siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Juzgado Administrativo, sin reconocer sobre la misma intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales el convocado renunciaba expresamente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos (2) o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar éste acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

El Capítulo I del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone lo siguiente:

Artículo 1°. Objeto. Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...)

Parágrafo 4°. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron, advirtiendo a los interesados acerca de su derecho de acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para demandar respecto de lo que no fue objeto de acuerdo.

(...)

Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación. **(Subrayado fuera de texto)**

1. Conciliación extrajudicial.

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Adicionalmente, procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante los medios de control donde se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

2. Caso concreto.

En el Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 26 de enero de 2017, se acordó lo siguiente:

"(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la apoderada de la parte **CONVOCANTE** manifiesta: "pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/Cte. $745.641,00 cómo se detalla a continuación,

SECRETARIA DE SISTEMAS OPERACIONALES

NOMBRE FUNCIONARIO	CEDULA	DESTINO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	VALOR
Luis Eduardo Lozano	14240172	El Tablazo	09/01/2016	14/01/2016	7,5	$ 745.641,00

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario, a través de su Apoderado; que con lo anterior se dan por cumplidas las obligaciones pendientes entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA

CIVIL y el Funcionario anteriormente relacionado y que se declare que las partes se consideran liberadas mutuamente de cualquier prestación que se entienda emanada del citado pago; que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 dias calendario siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Aporto certificación del comité en dicho sentido". Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado del **CONVOCADO** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad, en relación con la solicitud incoada y propuesta, quien manifiesta: "como apoderado del funcionario convocado estoy de acuerdo con la solicitud de conciliación de la Aeronáutica Civil y todos los términos de la propuesta (...)"

3. Cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad.

El Consejo de Estado ha precisado que para aprobar un acuerdo conciliatorio, el juez contencioso administrativo debe verificar lo siguiente: (i) que no haya operado el fenómeno de caducidad, (ii) que el acuerdo verse sobre derechos de contenido particular y económico, (iii) que las partes se encuentren debidamente representadas y los representantes tengan capacidad para conciliar, y, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el tesoro público.

El juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta extrajudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste con base en el medio de control donde se formula pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4. Jurisdicción.

Existe para conocer del asunto, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), ésta jurisdicción juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos estatales de las entidades públicas.

5. Competencia funcional.

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del

presento asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones conciliadas, el cual fue tasado en la suma de $745.641, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Bogotá (inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

6. Caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no opera la caducidad, teniendo en cuenta que se está demandando un acto administrativo ficto negativo, derivado de la solicitud elevada por el convocante el 2 de febrero de 2016, el cual es demandable en cualquier tiempo.

7. Reclamación administrativa.

A través de petición radicada el 2 de febrero de 2016, el convocado solicitó a la AEROCIVIL se le incluyera en los trámites de la conciliación extrajudicial, en aras de que le fueran reconocidos y pagados los viáticos generados por su comisión de servicios.

A la anterior solicitud, según los documentos obrantes en el expediente, se extrae no se emitió respuesta alguna, por lo que a la luz del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, el día 3 de mayo de 2016, operó el silencio administrativo negativo.

8. Capacidad.

Los sujetos conciliantes son personas jurídica y natural, respectivamente, a las cuales la ley les da vocación jurídica por activa y por pasiva, para formular la pretensión procesal y oponerse a ella.

9. Pruebas necesarias.

El acuerdo conciliatorio se encuentra respaldado con las pruebas necesarias y legalmente allegadas al presente proceso, las cuales fueron relacionadas en precedencia.

Los anteriores antecedentes y pruebas referidas, le permiten afirmar al Despacho que la conciliación que se surtió en el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL y el señor LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA, fue total, y en esa medida lo que se pretende que se apruebe en el presente asunto, es el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, sobre el reconocimiento y pago de unos viáticos, causados por la comisión de servicios realizadas por el convocado, del 9 al 14 de enero de 2016, por valor de $745.641.

10. Acuerdo sobre prestaciones económicas.

Encuentra el Despacho que lo acordado por las partes es conciliable, ajustándose al artículo 70 de la Ley 446 de 1998, reglamentado por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, y que el monto pactado es congruente con la prestación económica objeto de la solicitud de conciliación.

11. Exigibilidad.

La conciliación efectuada por las partes en el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO, contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues en ella están plasmados un valor determinado para el pago y el plazo para su cumplimiento.

12. Procedencia.

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago unos viáticos, causados por una comisión de servicios realizada por un empleado de la AEROCIVIL, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad que a continuación se

relaciona:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto-Ley 260 de 2004[2], la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL-, es una entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Es decir que de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 68 ibídem, es una entidad del orden nacional que integra la Rama Ejecutiva en el sector descentralizado por servicios.

En razón de lo anterior, a los empleados de la AEROCIVIL les resulta aplicable, para todos los efectos, el Decreto-Ley 1042 de 1978[3], en cuyos artículos 61, 62, 64 y 65, estableció lo siguiente respecto a los viáticos y comisiones de servicio:

"(...)

Artículo 61º.- De los viáticos. Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

Artículo. 62º.- *De la fijación de los viáticos.* Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (...)

Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a). La asignación mensual básica.

b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.

Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo.

(...)

Artículo 64º.- De las condiciones de pago. Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo. Cuando para

---

[2] Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aerocivil y se dictan otras disposiciones

[3] **Artículo 1º.-** *Del campo de aplicación.* El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y **unidades administrativas especiales del orden nacional**, con las excepciones que se establecen más adelante.

el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.

Artículo 65º.- De la duración de las comisiones. Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.

Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.

Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. Queda prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

(...)"

El numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política[4], estableció que era competencia del Congreso dictar las leyes marco que contendrían las normas generales, en las que se señalarían los objetivos y criterios a los cuales debería sujetarse el Gobierno para regular varios aspectos, entre ellos, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (literal e).

En ejercicio de esta facultad, el Legislador promulgó la Ley 4ª de 1992[5], la cual, en su artículo 4º, dispone lo siguiente:

"(...)

Artículo 4º.- Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.

---

[4] **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)"

[5] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

comisión de servicios del 9 al 14 de enero de 2016, es decir, cinco días y medio[7]. Por ende, el valor de $745.641 aquí conciliado se ajusta a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, pues para esa vigencia, un empleado de la Rama Ejecutiva del nivel nacional, con un salario que oscilara entre $1.891.516 a $2.399.131, por ese número de días de comisión, podía percibir como máximo $867.630 por concepto de viáticos.

13. Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso no hay lugar a decretar prescripción alguna, en los términos del artículo 102 del Decreto 1048 de 1969, pues el derecho del convocado a percibir los viáticos se hizo efectivo el 14 de enero de 2016, esto es, cuando terminó su comisión de servicios, y solicitó a la entidad convocante el reconocimiento y pago de los mismos el día 2 de febrero de 2016. Por ende, como no transcurrieron más de tres años entre la fecha en que se se hizo efectivo el derecho y la que el señor LOZANO solicitó su reconocimiento, se reitera, no se configuró la prescripción extintiva de los viáticos reclamados a su favor.

14. Acuerdo no violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público.

No observa el Despacho elemento de juicio alguno que permita afirmar que la presente conciliación resulte violatoria de la ley ni lesiva para el patrimonio público, pues no lesiona, ni afecta los intereses económicos de la entidad convocada ni los derechos de la convocante, pues la suma acordada por el reconocimiento del derecho a los viáticos, se encuentra ajustada a la legalidad.

En consecuencia, se concluye que el trámite de la presente conciliación se halla ajustado a derecho, por cuanto cumple los presupuestos anteriores analizados, y en tales condiciones no encuentra el Despacho reparo alguno frente al acuerdo conciliatorio adoptado por las partes, en los términos y condiciones que se pactaron, del cual da fe el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO.

---

[7] Esto teniendo en cuenta que los parágrafos 1° y 2°, articulo 3° de la Resolución N° 02422 del 11 de mayo de 2012, a través de la cual la AEROCIVIL fijó el procedimiento para pagar los viáticos de sus empleados, establecieron, en su orden, que solo se reconocerán viáticos completos cuando se deba pernoctar en el lugar de comisión, y que si no se debe pernoctar, se reconocerá el 50% de un día completo, por ese concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA**,*

R E S U E L V E:

***PRIMERO. APROBAR** la conciliación extrajudicial, realizada entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** y el señor **LUIS EDUARDO LOZANO SAAVEDRA**, la cual consta en el Acta del 26 de enero de 2017, celebrada ante la **PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y SIETE (137) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVO**, donde se acordó la el reconocimiento y pago de los viáticos, derivados de la comisión de servicios realizada por el convocado del 9 al 14 de enero de 2016, en cuantía de **$745.641**, sin lugar a intereses, indexación o perjuicios por mora; valor que se cancelará en un plazo de 30 días calendario siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.*

***SEGUNDO.** El acta del acuerdo conciliatorio, junto con la correspondiente liquidación y la presente providencia aprobatoria debidamente ejecutoriada, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.*

***TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, por Secretaria del Juzgado, procédase a **EXPEDIR** las copias respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y; **ARCHIVAR** el expediente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en el estado No. 027 de fecha 25/07/2017,
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
La Secretaria, _____
CE 11001333501320170008 3